



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220180041500
DEMANDANTE MARLENE MAESTRE DE TOSCANO
ALEJANDRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO
DEMANDADO ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por los señores MARLENE MAESTRE DE TOSCANO y ALENADRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO contra el señor ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el 21 de marzo de 2024, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 18 de marzo de los corrientes; además, solicitud de declaratoria de pérdida de competencia y por ende nulidad; los cuales están pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de abril de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220180041500

DEMANDANTE MARLENE MAESTRE DE TOSCANO
ALEJANDRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO

DEMANDADO ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el 21 de marzo de 2024, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 21 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal.

Adicionalmente, promueve solicitud de declarar la pérdida de competencia, y por ende, la nulidad de las actuaciones proferidas desde el 23 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Los señores MARLENE MAESTRE DE TOSCANO y ALENADRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Pertenencia contra el señor ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin sea declarada la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en calle 60 No. 12-49 del barrio La Ceiba de Barranquilla Atlántico, la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

El proceso fue recibido en esta dependencia el 26 de enero de 2023, con ocasión de la de pérdida de competencia declarada el 25 de noviembre de 2022. Seguidamente, mediante auto del 3 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, atendiendo que no se acompañó ni anunció con la demanda, el dictamen pericial dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., para lo cual se concedió el término de cinco (5) días para la subsanación respectiva. En ese sentido, el 15 de marzo de los corrientes, el despacho resolvió el rechazo de plano de la demanda, fundado en que no se recibió la subsanación correspondiente. Posteriormente, mediante providencia fechada 11 de abril de 2023, se dispuso apartarse de ellos efectos del auto fechado 16 de marzo de 2023, mediante el que se rechazó de plano la demanda, avocando el conocimiento de la misma, ordenando declarar no probadas las excepciones previas promovidas por la parte demandada.

A continuación, se requirió la instalación de la valla ordenada con la admisión de la demanda, so pena de rechazo, cual fue aportada por la actora, deviniendo la orden del 13 de junio de 2023, referente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro de Procesos de Pertenencia, para finalmente, luego del curso del término legalmente establecido, fijar el 2 de agosto de 2023, la fecha de celebración de audiencia, que tuvo lugar el 16 del mismo mes y año.

Posteriormente, se fijó fecha de continuación de audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, la cual no se pudo adelantar derivado de la contingencia por ciberataque que sufrió Rama Judicial a nivel nacional, que obligó a fijar nueva fecha para el 24 de octubre del año inmediatamente anterior.

En esa ocasión, se adelantaron las etapas de decreto y práctica de pruebas, fijándose fecha y hora para la práctica de la correspondiente inspección judicial el día 6 de diciembre de 2023. En el curso de la diligencia de inspección se determinó que, los caracteres de la información contenida en la valla no se ajustaba a los requisitos legales dispuestos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, por tanto no se cumplió con el emplazamiento en debida forma de las personas indeterminadas, en virtud de lo cual

se decretó la nulidad y se ordenó rehacer la valla correspondiente.

Finalmente, el 18 de marzo de 2024, fue requerida la parte demandante a fin que cumpliera la carga procesal que corresponde, esto es acreditar la instalación de la valla en legal forma, tal como ordena el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., so pena de aplicación del numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita, es decir, de desistimiento tácito.

Como fundamentos de hecho manifiesta la recurrente que (i) no existe un término prudencial que fundamente una inactividad exagerada que deba ser objeto de requerimiento, (ii) el despacho no goza de competencia para adelantar el trámite desde el 26 de julio de 2023, por lo que las actuaciones posteriores a ello son nulas, ya que se venció el término de 6 meses consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., para que se emitiera la sentencia, (iii) el juzgado realizó la diligencia de inspección judicial viciada de nulidad en atención a lo dispuesto por el artículo 121 del C. G. del P., (iv) la titular del despacho no dio trámite célere a la actuación, ya que exigió requisitos posteriores, como el dictamen, para luego declarar nulo lo actuado, (v) la juez no hizo uso de las etapas de saneamiento, sino que, limitó el reclamo de la parte actora exigiendo trámites que pudo agotar en la etapa de audiencia, (vi) se decretó nulidad de lo actuado de oficio, en extralimitación, incluyendo las actuaciones que no son del resorte de las PERSONAS INDETERMINADAS, al igual que las pruebas recaudadas, favoreciendo los intereses de la parte demandada.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En lo que refiere a la solicitud de tramitar el recurso de apelación en subsidio, se tiene que la procedencia establecida en el artículo 318 del C.G. del P., no enlista la actuación dentro de aquellas susceptibles de ser revisadas por el superior, tal como dispone la norma, así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Por lo anterior, respecto del motivo de la impugnación, el despacho encuentra que de conformidad con lo expresado por la apoderado judicial de la parte demandante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, no se repondrá la decisión por las siguientes razones:

Como es bien sabido, el artículo 317 del C. G. del P., trata acerca del los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, para lo cual el numeral primero ordena:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Basado en lo anterior, esta judicatura efectuó el requerimiento a la demandante que data del 18 de marzo de 2024, con el fin que cumpliera con la carga procesal de acreditación de la instalación de la valla en debida forma, como quiera que desde el 6 de diciembre de 2023, mediante audiencia celebrada para la diligencia de inspección se hizo tal ordenamiento, sin que habiendo transcurrido más de 3 meses, se encontrara satisfecho.

Quiere decir ello, que esta sede judicial con la decisión de nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 2 de agosto de 2017, exclusive, dispone rehacer las actuaciones atinentes a la notificación en debida forma de los emplazados, es decir, de las PERSONAS INDETERMINADAS, quienes están obligadas a ser notificadas mediante el trámite que la norma procesal indica, el cual no es arbitrario, ni caprichoso.

Por lo anterior, se precisa que una vez se notifique la presente providencia, se reactiva el término de treinta (30) días dispuestos para cumplir la carga procesal citada, so pena del correspondiente desistimiento tácito en caso de no satisfacer la misma.

En lo que tiene que ver con la pérdida de competencia, es claro que el artículo 121 del C. G. del P. señala la duración del proceso en el término de un (1) año, para quienes conoce inicialmente del mismo, y, en seis (6) meses, para la sede que continúe el proceso luego de la declaratoria de pérdida de competencia, así:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Negritas y subsarayo fuera del texto).

En tal sentido, no se discute que el proceso fue recibido en 26 de enero de 2023, pero ello, no significa que desde ese periodo es que se deba contabilizarse el término para proferir sentencia, toda vez que, tal como se motivó en la providencia fechada 3 de marzo de 2023, la demanda no reunía las formalidades para que pudiera ser admitida, muy a pesar de que se haya surtido tal actuación en el Juzgado remitente, configurándose con ello un error judicial, saneado precisamente el 11 de abril del año anterior.

Sumado a ello, la tardanza en proferir decisión de fondo no es atribuible a esta sede judicial, ya que los solicitantes han sido requeridos para surtir cada carga, entre esas la instalación de la valla correspondiente, teniendo en cuenta que el trámite del proceso en sí mismo no puede ser violentado tal como pretende la apoderada judicial, pues, es el juez como director del proceso, cumple sus deberes legales, ante la advertencia de irregularidades está obligado a sanearlas, como en este caso.

Ello no significa que se deba rehacerse todo el proceso, por el contrario, la declaratoria de nulidad exclusiva (adverbio utilizado para indicar que el último número o la última cosa de que se hizo mención se toma en cuenta), obliga a restablecer el trámite impartido para las notificaciones de las PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se efectuó mediante emplazamiento surtido con la instalación de la valla, que dicho sea de paso de forma reiterada, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., lo que sin lugar a dudas indica que no está totalmente trabada la litis y por ende, no obliga a contabilizar los términos para establecer la pérdida de competencia solicitada a esta instancia.

En consecuencia, solo hasta el perfeccionamiento de las notificaciones de las personas emplazadas es que se pueden computar los términos para decidir de fondo el proceso, ya

que la norma procesal rige que en la diligencia de inspección es donde se suscitan las irregularidades de la instalación de la valla y no antes, ya que no pueden surtirse las mediciones y verificaciones propias.

Por consiguiente, huelga necesario negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia por parte de esta sede judicial, atendiendo a las motivaciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión fechada 18 de marzo de 2024, mediante la cual se requiere a la parte demandante para que cumpla una carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: Negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia, atendiendo a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21de5f45ae3aced2306a3cc732c191c467d240a684400b5739378e12160df20**

Documento generado en 03/04/2024 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>